



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.826

"B.J.S. S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N° 74.781
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 13 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.826-RQ, caratulada:
"B.J.S. s/ Recurso de queja, en causa n° 74.781 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. El señor Juez doctor Genoud dijo:

1. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 21 de junio de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados por la otrora asistencia técnica de B.J.S., contra la sentencia de ese mismo órgano que a su vez, por mayoría, confirmó la dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Azul, que lo había condenado a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual calificado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente (v. fs. 99/103 vta.).

Para así decidir, halló satisfechos los recaudos previstos en los arts. 481, 482 y 483 del CPP. Sentado ello, analizó cada tipo recursivo en particular (v. fs. 99 vta./100).

Con respecto a la vía contemplada en el art.

///

494 del código citado, el órgano intermedio sostuvo que el presupuesto objetivo referente al *quantum* sancionatorio que exige la norma no se verificaba en el caso, en tanto B.J.S. fue condenado a la pena de seis años de prisión (v. fs. 100).

Luego, recordó lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 108.624, sobre la inadmisibilidad de la impugnación en los supuestos en que se encuentren ausentes los requisitos de la norma de rito, ni se hubiere involucrado de manera directa e inmediata una cuestión federal (v. fs. cit.).

En ese discurrir, indicó que si bien la defensa había cimentado su reclamo en la arbitrariedad del pronunciamiento por inobservancia del art. 62 del Código Penal y violación del art. 18 de la Constitución nacional, el análisis de la causa daba cuenta que el recurrente esgrimía "una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio incoado oportunamente, reeditando ... agravios ya tratados, en vez de rebatir concretamente los argumentos dados en la sentencia que aquí pone en crisis"; deficiencia que impedía demostrar la relación directa de lo debatido y resuelto en el caso con las garantías cuyo desbaratamiento fuera denunciado (v. fs. 100 vta.).

Descartó igualmente que se encontraran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales susceptibles de excitar la competencia de esta Corte, siendo que la aducida existencia de absurdo o arbitrariedad en la valoración de la prueba, no había sido demostrada, en la medida que los embates, que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.826

referían a cuestiones de índole probatoria y procesal, reeditaban los ya formulados y tratados en el legajo casatorio (v. fs. 101 y vta.).

En punto al carril reglado en el art. 491 del digesto adjetivo, la casación señaló los supuestos en que procede el recurso de nulidad, sin que ello sucediera en el *sub examine*; explicó que las críticas defensasistas, lejos de constituir la denuncia de falta de tratamiento de una cuestión esencial por incumplimiento del art. 168 de la Constitución de la Provincia, pretendían, en rigor, controvertir el acierto o sentido de lo resuelto, materia ajena a la vía en trato (v. fs. 102 y vta.).

2. En tal escenario, y ante la revocación en el cargo de defensor particular presentada por el encartado y su solicitud de asistencia por parte del Ministerio Público especializado -traslado conferido y asunción de intervención previa (v. fs. 107/110 vta.)-, el señor defensor oficial Adjunto ante la instancia intermedia -doctor José María Hernández- articuló queja por la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 115/152).

Tras referir al cumplimiento de los recaudos formales de su presentación y reseñar los antecedentes relevantes de la causa, sostuvo que el juicio de admisibilidad negativo del Tribunal de Casación resulta arbitrario, por haber sido fundado de modo solo aparente, mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas aplicables a cualquier proceso, que no contienen referencia concreta alguna al contenido de los agravios de naturaleza federal que en vinculación directa con la

///

solución del caso fueron formulados por la vía de inaplicabilidad de ley.

Manifestó también, que contrariamente a lo expuesto por el órgano intermedio, el recurrente había desarrollado una crítica precisa y razonada al fallo y demostrado su relación directa e inmediata con los planteamientos constitucionales articulados; por un lado, la arbitrariedad reprochada por el modo en que se resolvió la cuestión de la prescripción de la acción penal, en infracción al principio acusatorio, imparcialidad y defensa en juicio. Y de otro, la denuncia por la cual atribuyó igual falencia a la condena dictada por el voto de la mayoría de casación en apartamiento de las constancias de la causa y con notoria infracción del *in dubio pro reo* y al derecho a obtener la revisión de la sentencia condenatoria, conforme el análisis llevado a cabo de la prueba testimonial, pericial e instrumental rendida e incorporada al debate; y que, a criterio de la defensa, permitía concluir, tal como hiciera la voz disidente de la casación, que "el resultado objetivo de la prueba producida no permite una conclusión racional sobre la efectiva ocurrencia de los hechos y la autoría del imputado" (v. fs. 144vta./145).

Por todo lo expuesto, requirió se haga lugar a la queja, se conceda la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley y se la declare procedente por el trámite que corresponda. En subsidio, fundó su petición para que se declare la situación de indefensión material del acusado durante la etapa recursiva extraordinaria (v. fs. 152).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.826

3. La queja es procedente (art. 486 *bis*, CPP).

Lo que quedó expuesto en el apartado primero de la presente, pone en evidencia el carácter genérico del análisis en que el *a quo* cimentó su decisión de no admitir la vía recursiva contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal, tal como afirma el impugnante. En función de que en el caso no se encuentran abastecidos los recaudos contenidos en dicha norma, la casación se abocó a verificar si concurrían planteos federales que debieran ser atendidos por esta Corte; puesto en esa tarea, descartó el supuesto de excepción traído por la defensa en términos de arbitrariedad de la sentencia, con expresiones dogmáticas apoyadas en meras generalizaciones -algunas incluso de poca claridad expositiva, como las transcriptas en el párrafo ante penúltimo del primer punto-, incumpliendo de tal forma con el deber de fundamentación que para resolver la queja exige el art. 486 del Código Procesal Penal, cuya observancia le impone indicar con precisión cuáles son las falencias del recurso.

También asiste razón al recurrente, en que los agravios de pretensa índole federal se formularon con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad. Contrariamente a lo resuelto en el auto que denegó la impugnación, de la lectura de la sentencia de casación (v. fs. 45/82) y del contenido del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 86/97) se advierte que los embates vinculados con la tacha de arbitrariedad en cuanto al modo en que fue resuelto el pedido de prescripción de la acción, como respecto de la

///

valoración de la prueba, la violación del derecho al recurso, defensa en juicio y debido proceso cuentan con aptitud para ser examinados en esta instancia y se ha demostrado su relación directa e inmediata con lo debatido en el caso (arts. 14 y 15, ley 48). Lo así resuelto torna innecesario expedirse acerca de la petición subsidiaria articulada por la defensa.

En definitiva, sin perjuicio de lo que se decida sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis* del CPP; doct. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

4. De conformidad con lo que fue señalado en el punto anterior, toda vez que la defensa circunscribió su queja a la denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley, la decisión del órgano intermedio de declarar inadmisibile la vía de nulidad también deducida ha quedado firme por falta de cuestionamiento a su respecto.

5. Por último, cabe apuntar que a este expediente han sido acoralladas las actuaciones formadas bajo el registro n° P. 129.260HC de la Secretaría Penal, en razón del escrito que con anterioridad a la deducción de la queja aquí examinada, fue presentado por el acusado y su entonces asistencia letrada bajo el título "plantea



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.826

habeas corpus - prescripción de la acción" y que fue rechazado por este Tribunal por las razones expuestas en la resolución del 5 de julio de 2017 (v. fs. 34/35vta. del cit. leg. P. 129.260HC).

II. El señor Juez doctor de Lázzari dijo:

He de apartarme de la solución propuesta por el doctor Genoud a partir del punto 3 de su voto, por las razones que seguidamente se expondrán.

1. En efecto, al deducir la vía de hecho, el señor defensor oficial ante la sede casatoria alegó que el carril extraordinario había sido erróneamente denegado, toda vez que resultaban de aplicación al caso los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN. Asimismo, tachó de arbitrario al fallo pues, desde su óptica, se fundó de modo aparente y mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 137 vta./138).

De seguido, adujo que el auto denegatorio no contenía ninguna referencia concreta al remedio intentado, sino una serie de afirmaciones absolutamente generales y aplicables a cualquier proceso (v. fs. 138).

Así, indicó que en la presente pasaría a tratar los dos agravios denunciados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Desde una primera arista, y bajo el rótulo "[a]gravio relativo a la arbitrariedad en el modo en que se resolvió la cuestión referida a la prescripción de la acción. Infracción al principio acusatorio, imparcialidad y derecho de defensa en juicio (art. 1, 18, 33 CN)", transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el a

///

quo sobre el tópico y apuntó que la prescripción implicaba que en el caso se encontraba en juego un derecho de rango federal, toda vez que ella constituye una garantía de límite temporal al poder punitivo estatal a fin que los individuos no sean sometidos a procesos que se prolonguen por plazos irrazonables, de conformidad con lo establecido en el art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. 138 vta./139; el destacado en el original).

En ese discurrir, citó precedentes del cimero Tribunal de la Nación vinculados a la prescripción como pronunciamiento garantizador que permite la tutela del derecho a ser juzgado en un plazo razonable -"Podestá, Arturo Jorge y López de Belva, Carlos A."; "Tello, Gloria", entre otros- (v. fs. 139 y vta.).

Asimismo, indicó que se había plasmado la arbitrariedad del decisorio en lo referente al momento en que el revisor comenzó a computar el plazo prescriptivo, modificando la plataforma fáctica -lo que generó la afectación del principio acusatorio, de congruencia e imparcialidad, y la vulneración de la defensa en juicio al quebrantar el *in dubio pro reo*- (v. fs. cit./141 vta.).

Por otra parte, en el acápite que denominó **"[r]evisión aparente de la sentencia de condena. Arbitrariedad por sentencia infundada y apartamiento de las constancias de la causa. Infracción a los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP; 75 inc. 22 y 18 CN"** (v. fs. 142, el destacado en el original), postuló que el libelo extraordinario había desarrollado adecuadamente la tacha



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.826

de arbitrariedad contra el modo en que se valoró el plexo probal.

En tal sentido, destacó el voto minoritario de la sede casatoria y lo confrontó con la posición que hizo a la mayoría (v. fs. cit./146 vta.).

Así, sostuvo que la revisión desplegada por el tribunal intermedio fue aparente y frustratoria de la doble instancia, toda vez que se basó "en una reiteración de las razones del *a quo*" (v. fs. 147).

Luego, arguyó que el reclamo se hallaba en condiciones de ser conocido por la Corte federal, pues los cuestionamientos revestían la índole necesaria a tal fin, se vinculaban de manera directa con la solución del caso, fueron oportunamente esbozadas y generaron un gravamen actual (v. fs. cit. vta./148).

Planteó la inconstitucionalidad de la limitación contenida en el art. 494 del Código Procesal Penal, referente a la materia "ley sustantiva" e insistió en que el órgano revisor no sólo negó el carácter federal de los embates, sino que -además- omitió toda crítica al análisis efectuado en la sentencia en crisis (v. fs. 148 vta./149 vta.).

Como colofón, y a modo subsidiario, requirió la declaración de indefensión de su asistido y la consecuente nulidad de la etapa recursiva posterior a la sentencia de casación, a los fines que -previa vista a esa defensa- se fundamente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. En abono de su postura, citó diversos precedentes de la Corte nacional (v. fs. 151 y vta.).

///

2. Con anterioridad a la deducción de la presentación directa, el encartado y su entonces asistencia letrada interpusieron acción de *habeas corpus* ante este alto Tribunal -que se registró por Secretaria como P. 129.260-HC- donde, entre otros baremos, entendieron que habría operado la prescripción de la acción penal por el delito achacado, y expresaron que el revisor no se había expedido sobre el tópico (v. legajo que corre por cuerda de la presente).

Esta Corte -el 5 de julio de 2017- rechazó la presentación al considerar que en ella no se postulaba ninguna acción o recurso que se incluyera en la competencia del Tribunal, de conformidad con los arts. 161 y conchs. de la Constitución provincial y 479 del código de forma (v. fs. 27/28 vta. del mencionado legajo).

Por último, cumplidas las notificaciones de rigor y habiendo tomado intervención la defensoría oficial de casación penal -a tenor de la vocación recursiva expuesta por el causante-, se acollararon las actuaciones por providencia del 29-XII-2017 (v. fs. 50, legajo cit.).

3. Ahora bien, frente a la parcela del decisorio que denegó la vía prevista en el art. 491 del Código Procesal Penal en tanto juzgó que los reclamos allí esgrimidos no encajaban en ninguno de los supuestos a los que la normativa refiere -al dirigirse, en rigor, a controvertir el acierto o sentido de lo resuelto- la parte no ha efectuado crítica alguna, por lo que cabe remarcar que tales fundamentos llegan enhiestos a esta



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.826

Sede.

4. Sentado lo anterior, la queja vinculada al rechazo del carril extraordinario de inaplicabilidad de ley no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa oficial no controvertió eficazmente el argumento sobre el cual se edificó el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la sede casatoria.

4. a. En efecto, el planteo desarrollado en la presentación directa en abordaje -vinculado con la arbitrariedad en el modo en que se resolvió la cuestión sobre la vigencia de la acción penal- trasciende el cariz con el que fueron expuestos los agravios en el carril extraordinario, lo que denota que, en aquella instancia, los cuestionamientos no reunían la suficiencia y carga técnica necesaria a fin de excepcionar el valladar de la norma ritual -art. 494, CPP-, de conformidad con la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

Véase que en esa ocasión, el defensor particular había denunciado la violación al art. 62 del Código Penal como resultado del fallo del Tribunal de Casación en punto al momento en que debía comenzar a computarse el plazo de prescripción de la acción penal, y la consecuente afectación de los principios acusatorio, de legalidad y defensa en juicio (v. fs. 86 vta./88), mas no en los términos en que ahora es introducido por el representante del Ministerio Público de la defensa, esto es, como garantía de tutela del plazo razonable de duración del proceso penal.

///

A la luz del giro argumental apuntado, el presente tramo de la impugnación obedece a una reflexión tardía (CSJN, Fallos: 330:1447; 331: 1730; *in re* L. 953. XLI; RHE "López Fader, Raftel Félix s/ secuestro extorsivo -causa N° 32.861-", sent. 25-IX-2007; *in re* M. 88. XLV; RHE- "Martínez; Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -causa 3255/08-", del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-, sent. de 12-IV-2011, entre otras).

4. b. Por lo demás, las argumentaciones de la parte referentes a la revisión aparente del fallo condenatorio -que tacha de arbitrario- y la infracción a los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no logran remover el obstáculo formal al que se refirió el juicio negativo de admisibilidad pues -de conformidad con lo resuelto en la etapa intermedia- ella no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, las supuestas garantías constitucionales vulneradas y la sentencia casatoria (fs. 45/81 vta.; arts. 14 y 15 de la ley 48).

4. c. En función de todo lo expuesto, cabe concluir que la resolución impugnada cuenta con fundamentación suficiente que la deja a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

5. Por otra parte, en atención al planteo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.826

subsidiario efectuado por el señor defensor oficial a fs. 151, apartado "E)", lo cierto es que no se ha denunciado la presencia de uno de los supuestos excepcionales en los que esta Corte ha admitido el recurso por hallarse el imputado en situación de indefensión, que se daría -especialmente- frente al desconocimiento de gestiones conducentes para el encauzamiento de la voluntad recursiva expresada *in pauperis* por el imputado privado de su libertad (conf. doct. P. 82.833, sent. de 7-XI-2007; P. 88.887, sent. de 18-IV-2007; entre otros).

6. Finalmente, la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto de forma tampoco prospera, en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por este alto Tribunal.

III. El señor Juez doctor Negri, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, voto en igual sentido.

IV. El señor Juez doctor Soria, la señora Jueza doctora Kogan, y el señor Juez doctor Pettigiani por los mismos términos del señor Juez doctor de Lázzari, votaron en idéntico sentido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Por mayoría, rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de B.J.S., con

///

costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°184